

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 09 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO 2021, Demandante: BBVA COLOMBIA S.A Demandado: NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ Rad. 0800-140-53-010-2021-00321-00

CS **CRISTIAN SANJUANELO**
<cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>



Lun 20/09/2021 9:50

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

CC: Marcela Donado Barraza

RECURSO REPOSICION C...

7 MB



Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A**

Demandado: **NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ**

Rad. **0800-140-53-010-2021-00321-00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 09 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO 2021.

el cual adjunto en pdf en 38 folios

NOTA: este email es copiado al apoderado de la parte ejecutante

FAVOR ACUSAR RECIBO

--

Cristian Sanjuanelo Del Villar
Abogado Especialista en Responsabilidad y Seguros
CEL. 3135044306

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Barranquilla, septiembre 2021

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A**

Demandado: **NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ**

Rad. **0800-140-53-010-2021-00321-00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 09 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO 2021.

CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial para litigar en nombre y representación de la demandada dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, acudo a Su Señoría para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado 09 de julio del corriente año 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 ("CG del P", en adelante) establece que el presente acto procesal debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto contra el cual se dirige.

El mandamiento de pago librado por Su Señoría el pasado 09 de julio del año 2021, siendo notificado a **NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ** hasta el día 15 de septiembre del año 2021, mediante notificación por aviso reglado en el artículo 292 del C.G DEL P., el término para interponer el presente recurso inició el día 16 septiembre del año 2021 hasta el día 20 septiembre del año 2021.

II. SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto calendarado 09 de julio del corriente año 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el art. 118 del C.G.P. establece:

«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término

por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso».

La ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso. Así las cosas, de manera se deberá tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos.

III. PETICIONES

Por medio del presente recurso, ruego a Su Señoría revocar el auto proferido el pasado 13 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

Además, atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso¹.

IV. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS²

En los términos del 3 del artículo 442 del CG del P, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

1.- EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS QUE CORRESPONDE REUNIR A LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDAN ADUCIRSE COMO TÍTULO EJECUTIVO, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados.

Entonces, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas:

➤ **Las formales:** Que se trate de documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, o que se trate de sentencia de condena proferida por el Juez, o de un acto administrativo, o de otra providencia judicial siempre se encuentren debidamente ejecutoriadas para que tengan vocación de fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

➤ **Las condiciones sustanciales:** Las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando

¹ Párrafo 4, artículo 118 del CG del P.

² Numeral 3, artículo 442 del CG del P.

puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Para el caso que nos ocupa **NO SE CUMPLEN TALES CONDICIONES:**

- Los documentos que pretenden ser sustento de la presente acción ejecutiva no se encuentran en mora
- No ha habido providencia de autoridad competente alguna que establezca la obligación de pagar a cargo de mi representada.
- De las obligaciones crediticias enrostradas mi poderdante a cumplido a cabalidad comoquiera que la ejecutante debida de la cuenta de ahorros de nomina el valor de cada uno de las cuotas de cada crédito
- De los créditos enrostrados NO son los valores que actualmente adeuda mi poderdante a la ejecutante, las partes y con mayor razón a sus apoderados y/o representantes les asiste el deber de actuar con total y absoluta lealtad procesal.

2.- Que con respecto a las obligaciones crediticias que ampara cada uno de los pagarés utilizadas para esta litis, ya fueron materia de pronunciamiento judicial, en proceso verbal de responsabilidad civil contractual, que curso en el JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, bajo el radicado 08001-3153-001-2020-00089-00, partes DEMANDANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de la cual se obtuvo sentencia favorable a los interese de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, sentencia de fecha 15 de abril del 2021, la cual en su parte resolutive expresa:

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por las demandadas

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
por las razones anotadas en la parte considerativa.

2. Declarar civilmente responsable a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento derivado de los contratos póliza de Seguros de Vida Deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864, al abstenerse a realizar el pago del riesgo amparado en las Pólizas donde figura como asegurada la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago al BANCO BBVA COLOMBIA S.A del saldo insoluto de la obligación N°00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936 contraída por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N°022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864, el cual deberá ser cancelado desde fecha de ejecutoria de la sentencia.
4. Ordenar el reconocimiento y pago a la demandante NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ de las cuotas pagadas desde la fecha de estructuración de la enfermedad, 12 de abril del 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, y las cuotas que hubiere pagado después, en los créditos 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936 contraída por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N°022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864. Igualmente, de los intereses generados.
5. De conformidad con el inciso primero del Art. 440 del C. G. del P., condénese en costas a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tásense por Secretaría
6. Fijense las agencias en derecho por la suma de \$15.566.818.82

4. Que además la existencia de fallo de tutela proferida por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ACCIÓN DE TUTELA, RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00, ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el cual se encuentra ejecutoriado, por medio del cual amparan los derechos fundamentales como el mínimo vital a mi poderdante, en el cual el juez de tutela de pronuncia así;

“Teniendo en cuenta lo anterior, al contar con una única fuente de ingresos como es la mesada pensional, pues se reitera no se controvertió ni se desvirtuó por la accionada que así fuera, al efectuarle descuentos de la misma que sobrepasan el límite del 50% de esta, y como en este caso prácticamente la totalidad de su mesada, se vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, pues no le quedan recursos disponibles para sufragar sus necesidades básicas y por ello, considera esta servidora que resulta imperioso actuar en procura de estos derechos fundamentales; sin embargo no lo hará en la manera solicitada por la accionante que es ordenando al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que se abstenga de efectuar el cobro de las obligaciones, descuentos a su mesada pensional y de iniciar cualquier acción para la reclamación de las mismas; sino que se hará en la forma en que se ha dispuesto por la jurisprudencia en los casos de descuentos excesivos, y por ello, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. al momento de efectuar deducciones de la mesada pensional de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ C.C. 39.087.230 consignada en la cuenta de ahorros No. 02700200007156, correspondientes a descuentos por créditos de libranza o débitos automáticos autorizados, respete los límites legales y jurisprudenciales frente a los descuentos o deducciones voluntarias autorizadas por la accionante, es decir, que las mismas no superen el 50% de la mesada pensional devengada por la actora”

5.- Las medidas cautelares se justifican en la medida que: Haya un peligro de evasión del supuesto deudor: Que no es el caso como quiera que a mi poderdante todos los meses le descuentan de su cuenta cada una de las cuotas de las obligaciones crediticias que ampara cada uno de los pagares que en esta litis enrostra la ejecutante.

6.- Que Exista título ejecutivo: No existe en el caso de la Demandante como ya se ha mencionado anteriormente mi poderdante no adeuda una sola cuota a la ejecutante como quiera que el ejecutante descuenta directamente de la cuenta de mi poderdante, documentación que reposa también en poder de la demandante y que en aras de la lealtad procesal debería ser incorporada al expediente.

7.- MIENTRAS NO HAYA CERTEZA NO ES VIABLE EL PROCESO EJECUTIVO. Los procesos ejecutivos tienen su génesis en el incumplimiento de una obligación, ante la existencia de un derecho incontrovertible del acreedor, de tal manera que debe existir una prueba sólida que se vea reflejada en lo que se denomina el título ejecutivo, de tal manera que si el título tiene serios motivos de duda la acción ejecutiva está llamada a fracasar, como en el caso que nos ocupa.

Una obligación expresa es aquella que, de su propio contenido y escritura, no deja duda de los elementos de la obligación, incluida la exigibilidad de la

misma; de no existir esa obligación clara, expresa y exigible no es viable emitir mandamiento de pago.

8. - Como consecuencia de todo lo anterior, solicito se ordene la terminación del proceso ejecutivo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EXCEPCION PREVIA, NUMERAL 9, ART. NO. 100 CGP. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Que de acuerdo a lo arriba anotado, en sentencia de fecha 15 de abril del 2021, emitida por el JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, bajo el radicado 08001-3153-001-2020-00089-00, partes DEMANDANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de la cual se obtuvo sentencia favorable a los intereses de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, se condena a la sociedad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de los créditos No 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338 y 00130270139600015936 que posee la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", que de lo antes indicado son los créditos que se pretenden cobrar en este proceso ejecutivo.

En este sentido, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800240882-0, representada legalmente por el señor SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.360.979, es la actual deudora de los créditos No. No 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338 y 00130270139600015936, siendo así que debe ser llamada a este proceso como litisconsorcio necesario, para que responda por las obligaciones en mora.

La sociedad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", tiene conocimiento de esta situación y omitió vincularlo a este proceso, por lo que debe el juzgador vincularlo para que se haga parte de este proceso como un elemento necesario sin en el cual esta ejecución no podrá salir adelante.

2. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:

Debo insistir que la demandante carece de título para ejercer la acción ejecutiva, no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del CGP para que se proceda por la vía del proceso ejecutivo, las obligaciones crediticias que ampara cada uno de los pagarés utilizadas para esta litis, fueron debatidas en proceso verbal de responsabilidad civil contractual, que curso en el JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, bajo el radicado 08001-3153-001-2020-00089-00, partes DEMANDANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de la cual se obtuvo sentencia favorable a los intereses de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, quedando claro que se condena a la sociedad aseguradora

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de los créditos No 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338 y 00130270139600015936 que posee la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", siendo así mi poderdante no es la deudora.

Que en fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ACCIÓN DE TUTELA, RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00, ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el cual se encuentra ejecutoriado, por medio del cual amparan los derechos fundamentales como el mínimo vital a mi poderdante, razón por lo cual los pagarés utilizados como título de recaudo, no constituyen plena prueba contra ésta y tampoco existe providencia judicial o de autoridad competente alguna que haya ordenado obligación en tal sentido a cargo de mi representada. Conclusión: NO HAY TITULO EJECUTIVO.

3. TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES.

Señoría debe usted tener en cuenta que cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – continente – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga la pena señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda sub examine, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son necesarios, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le Predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el original del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1º, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá³², ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de los pagarés aportados por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de mi poderdante, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores. Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente, también se obliga al demandante a la aportación del original de los pagarés que tampoco se cumplió en este caso.

VI. CONCLUSIONES

Son las anteriores razones las que impiden un buen desenvolvimiento del proceso, e imponen revocar la orden de apremio que se censura por esta vía, para que Su Señoría, reponga dicha decisión y niegue el mandamiento ejecutivo.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Como pruebas documentales y anexos a este escrito se aporta:

1. Sentencia de fecha 15 de abril del 2021, JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, bajo el radicado 08001-3153-001-2020-00089-00, partes DEMANDANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A..
2. Fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ACCIÓN DE TUTELA, RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00, ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

IX. NOTIFICACIONES

A EL SUSCRITO dirección para **NOTIFICACIÓN JUDICIAL** es la calle 40 N° 43-125 Piso, Ofc 21 Barrio Centro En La Ciudad De Barranquilla. Email para recibir notificaciones judiciales es: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com

A LA EJECUTADA **NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ**, dirección para NOTIFICACIÓN JUDICIAL es la Calle 73 N° 41b 52 En La Ciudad De Barranquilla ATLÁNTICO, Email para recibir notificaciones judiciales es nazlyra05@hotmail.com

Atentamente,



CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR

C.C. No 1.043.840.311

T.P. No 249.712 C.S. De la J.

Barranquilla, septiembre 2021

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A**

Demandado: **NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ**

Rad. **0800-140-53-010-2021-00321-00**

Asunto: PODER

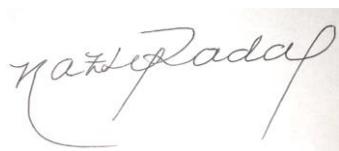
NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ, mayores de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparecen al pie de mi correspondiente firma, para efectos de este memorial poder actuó como ejecutada, cuya dirección para NOTIFICACIÓN JUDICIAL es la Calle 73 N° 41b 52 En La Ciudad De Barranquilla - ATLÁNTICO y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales es nazlyra05@hotmail.com, acudo de forma respetuosa por medio del presente escrito, con el propósito de otorgar **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente como abogada a la Dr. **CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.840.311, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249.712 del C. S. de la J., dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com para que en mi nombre y representación continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El Dr. **SANJUANELO DEL VILLAR** puede DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades consagradas en el artículo 73 del C.G. del P y S.S., y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de las labores a él encomendada.

Sírvase, por tanto, reconocerle personería jurídica a mí apoderado en la forma y terminó en que está conferido el presente mandato.

Para tales efectos me comprometo a suministrar la información y documentación necesaria para el cumplimiento del mandato conferido, por cuya autenticidad respondo.

Atentamente,



NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ

C.C. N°. 39087230

Acepto

CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR

C.C. No. 1.043.840.311

T.P. No. 249.712 del C. S. de la J.



CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>

**PODER - Rad. 0800-140-53-010-2021-00321-00 Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ**

2 mensajes

Nazly Eloisa Rada Jimenez <nazlyra05@hotmail.com>

20 de septiembre de 2021, 9:26

Para: "cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>, "jairoabisambrap@gmail.com" <jairoabisambrap@gmail.com>

Buenos días. señora JUEZA por medio del presente adjunto poder otorgado al Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR.

este email se copia al Dr. Cristian y al apoderado de la parte ejecutante

 **PODER PROCESO EJECUTIVO.pdf**
94K

CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>

20 de septiembre de 2021, 9:30

Para: Nazly Eloisa Rada Jimenez <nazlyra05@hotmail.com>, cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jairoabisambrap@gmail.com

Buenos días. ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

[El texto citado está oculto]

--

Cristian Sanjuanelo Del Villar
Abogado Especialista en Responsabilidad y Seguros
CEL. 3135044306



RADICADO: 08001-31-53-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual presentado por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA.

I.PRETENSIONES

La señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ mediante apoderado judicial presentó demanda VERBAL contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA solicitando se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERO.- Que se declare que la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" adquirió en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 Seguro Hogar Individual 010610000179864, con la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro de la cual reposa como asegurada la Sra. NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de las obligaciones créditos N° 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 001302701396000159363 adquirido por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ por intermedio del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Que se declare que como consecuencia de la incapacidad total dictaminada por la UTNORTE ATLANTICO mediante dictamen SR-101/19, de fecha 5 de julio de 2019, expedido por la UTNORTE ATLANTICO; le otorgaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad laboral, por las siguientes patologías (DISFONIA SEVERA, SULCUS VOCALES, FARINGITIS CRONICA SINDROME DEPRESIVO), se materializo el riesgo amparado en las Pólizas de vida deudores que existía con la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y que amparaba los créditos mencionados en la pretensión anterior.

TERCERO.- Que se declare que por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se generaron incumplimientos derivados de los contratos póliza de Seguros de Vida Deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864, al abstenerse a realizar el pago e indemnización del riesgo amparados en las Pólizas donde reposaba como asegurada la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ y cancelar el saldo insoluto de la obligación N° 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936.

CUARTO.- Que se declare civilmente responsable a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A por los perjuicios y/o daños materiales la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$ 222.383.126) discriminados así:

a) Daño emergente consolidado por las cuotas pagadas a la fecha de la presentación de la demanda en los créditos 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936, la suma de CUARENTA Y UN

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE OCHO PESOS (\$41.846.928).

b) Daño emergente futuro por las cuotas no pagadas a la fecha de presentación de la demanda en los créditos 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936: CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$180.536.198).

QUINTO.- Que, en consecuencia, se ordene a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la devolución de los anteriores valores a la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, los cuales deberán ser indexados, y a cancelar el valor insoluto de los saldos adeudados de los créditos 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936 con la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA, saldos insolutos que deberán ser cancelados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO.- Que se declare y condene a los demandados a pagar costas y agencias en derecho.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La Sra. NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ adquirió los créditos números 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 1000130270139600015936 de mutuo con la sociedad BANCO "BBVA COLOMBIA".

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los créditos antes descritos, contrató las pólizas de seguro de vida deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552, seguro Hogar Individual 010610000179864, respectivamente con la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Los contratos de seguros Deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 Seguro Hogar Individual 010610000179864 fue tomados a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" quien es el tomador y beneficiario, lo cuales fueron contratos de adhesión a los créditos contraídos por la Sra. NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ. dentro de los cual reposa como asegurada la Sra. NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ para amparar muerte, incapacidad total y permanente.

Con motivo de la adquisición de los contratos de seguros, la Sra. NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ firmo, pero NO diligenció la solicitud de ingreso o declaratoria de asegurabilidad para crédito y para cada una de las pólizas tomadas.

La demandante comenzó a sufrir unas patologías (DISFONÍA SEVERA, SULCUS VOCALIS, FARINGITIS CRÓNICA, SÍNDROME DEPRESIVO, entre otras). Que deterioraron su estado de salud.

la Organización Clínica General Del Norte, Mediante dictamen SR-101-19, expedido por la UTNORTE DEL NORTE – REGION NORTE; le otorgaron una pérdida de la capacidad laboral del 100%, enfermedad laboral, por las siguientes patologías (DISFONIA SEVERA, SULCUS VOCALES, FARINGITIS CRONICA SINDROME DEPRESIVO, entre otras) de lo cual se puede evidenciar que la patología por la cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., objetan y aducen reticencia, NO tiene relación con las enfermedades por las cuales a la demandante le determinan la perdida de la capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior la demandante presenta reclamación a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para que procediera a la condonación de los

créditos antes descritos, a lo cual la demandada responde objetando las reclamaciones por reticencia comoquiera que de acuerdo a la historia clínica de fecha 14 marzo 2016 "tiene antecedente de hipertensión arterial".

La demandante autorizo a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que realice exámenes médicos, solicite historias clínicas a cualquier médico, I.P.S., E.P.S. especialmente a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., con el propósito de determinar la real y objetiva situación de salud del demandante, proceso que no realizó el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" ni mucho menos BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pese a que la demandante en cada una de los contrato de seguros claramente lo había autorizado.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue mediante auto de fecha 8 de febrero del año en curso, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se procede a dictar sentencia de conformidad con lo normado por el artículo 373 del CGP, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha considerado que, si bien en el Código de Comercio en su artículo 1036 no se consigna una definición sobre el contrato de seguro, de los artículos que lo regulan puede extractarse la siguiente definición:

"Es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo, por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos, o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro".

Como todo contrato, el de seguros genera ciertas obligaciones entre las partes, entre ellas la que corresponde al tomador y que se encuentra establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a

subsananlos o los acepta expresa o tácitamente.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver es determinar si ante la reclamación de la demandante, el rechazo por reticencia realizado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. estaba o no ajustado a derecho.

IV.DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como excepciones

-NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD

- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCION DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MEDICOS)

- INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA RETICENCIA O INEXACTITUD Y LA CAUSA DEL SINIESTRO PARA DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE AL DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES.

- BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. 0110043.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.

- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por su parte, el demandado **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** propone:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

-INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LA OBLIGACION DE DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO

Nos ocuparemos del estudio de las excepciones las cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD

“Presentada la reclamación, se le dio respuesta negativa a la misma fundamentada en la reticencia de la asegurada, ya que con base en la historia clínica se logró establecer

que la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ tenía antecedente médicos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Y ENFERMEDAD FIBROQUÍSTICA MAMARIA lo que permite establecer que la asegurada tenía pleno conocimiento de las patologías al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad, las cuales fueron suscritas en las siguientes fechas el 31 de marzo de 2014, 23 de marzo de 2017, 24 de abril de 2017 y 26 de abril de 2018, inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en la cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud y esta omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por ella, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza”

“La señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ traicionó la extrema confianza de la aseguradora, derivada del principio de ubérrima buena fe que rige la celebración del contrato de seguro, por no responder con total honestidad, veracidad y exactitud el cuestionario diligenciado en la declaración de asegurabilidad al momento de realizar la solicitud de inclusión dentro de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 00110043. La cual es una carga precontractual que se encontraba en cabeza de esta y que, de haberse cumplido, habría permitido a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. determinar con mayor exactitud el estado del riesgo”

Para el estudio de esta excepción, es menester tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia constitucional respecto a las reglas para determinar si, realmente hay lugar a aplicar la reticencia contractual del artículo 1508 del Código de Comercio:

i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado;

ii) con el fin de determinar tales preexistencias, **las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro;**

iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso;

iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia. **(C. Constitucional, sentencia T-393 de 2015)**

En el acervo probatorio se constata que en la historia clínica aportada, en fecha 16 de junio de 2010 la señora Nazly Eloísa Rada Jiménez registra hipertensión arterial y se encuentra medicada con Losartan de 50 mg; en fecha 27 de agosto de 2010 registra trastorno mixto de ansiedad y depresión siendo medicada con antidepresivo; en fecha 18 de febrero de 2011 se encuentra registrado en sus antecedentes enfermedad fibroquística mamaria a la cual le realizaron recesión de quiste hace más o menos 5 años la cual se le colocó prótesis mamaria y está presentando dolores en mama izquierda

Por otra parte, en el interrogatorio, al preguntársele a la demandante cuándo le fue diagnosticada la hipertensión, manifestó que acudió a la clínica por su propia cuenta porque fue trasladada de su sitio de trabajo a Barranquilla y no porque se le hubieran diagnosticado; que hay antecedentes familiares pero nunca ha tenido problemas ni crisis y que al momento de diligenciar el formulario no le preguntaron si era hipertensa, que

ella no llenó el formato sino que la persona que la atendió le dijo que colocara "no" en todas las preguntas para que le hicieran el préstamo que ella solicitaba.

Añadió que la siquiatria le había manifestado que no tenía síntomas de depresión, que no era depresiva y que en caso de un evento que tomara media pastilla de Promacepan, un ansiolítico. Que en una ocasión la siquiatria le mandó lpran (antidepresivo) por un mes, para probar cómo le sentaba, pero no lo necesitó y que acudió porque le impactó la recomendación del otorrino de que hablara poquito y pensó que iba a perder la voz y no iba a poder seguir trabajando.

Respecto a la enfermedad fibroquística mamaria, manifestó que se había implantado prótesis por razones estéticas.

En lo referente a la declaración de asegurabilidad, manifestó que ella confió en quienes diligenciaron el documento; que no le explicaron condiciones, amparos, exclusiones, tampoco le preguntaron por enfermedades ni por su historia clínica, no le dieron la asesoría, solo le preguntaron si alguna vez había sido operada y ella contestó que de la matriz y dijeron que firmara y ella lo hizo. Reitera que ella no llenó el formulario y confió en el trabajo del asesor.

Ahora bien, de conformidad con reiterada Jurisprudencia Constitucional es preciso indicar que en aquellos casos en que las personas que contraen una obligación con una entidad bancaria, diligencian el formato de aseguramiento pero no se les realiza ninguna valoración médica al principio, y posteriormente sufren alguna enfermedad que influye en la invalidez declarada, y luego se les niega el pago del seguro, porque supuestamente actuaron de mala fe al no haber declarado esas afecciones, aquello no puede ser catalogado de reticencia.

Ciertamente la Corte en la **Sentencia STL7955-2018** al pronunciarse respecto a los parámetros jurisprudenciales sobre la aplicación de la figura de la reticencia expresó:

“ ...quienes deben probar esa figura son las aseguradoras, sin que se pueda concluir que por el hecho de padecer una enfermedad, esto es, una preexistencia, se falte a la verdad, ya que en el momento del diligenciamiento la entidad debe ser diligente para que se realicen los exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado; si eso no se lleva a cabo, el asegurador es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones e imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico, dado que el tomador de la póliza simplemente se adhiere a los términos y condiciones plasmadas en el escrito, por lo que siendo el asegurado la parte débil de esa relación, mal podría trasladársele esas irregularidades.”

En el presente caso, la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ en su interrogatorio indicó que al diligenciar la declaración de asegurabilidad no se le realizó exámenes médicos, lo cual fue corroborado por el Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A quien al preguntársele el por qué a la demandante no le exigieron un examen médico manifestó que: “la aseguradora acepta la información dada por la asegurada; pese a tener autorización de la demandante no buscaron su historia clínica porque ella había manifestado que estaba sana además que las preguntas son sencillas”.

En este orden de ideas, de lo extractado en los interrogatorios y en las documentales aportadas, se concluye que la aseguradora no realizó exámenes médicos previos a la demandante con el propósito de establecer el real estado de salud al momento de suscribir la póliza de seguro, como tampoco solicitó su historia clínica habiendo sido autorizada por la señora RADA JIMENEZ, lo cual, de conformidad con el precedente constitucional no da lugar a aplicar la reticencia alegada.

De conformidad con lo expuesto, la presente excepción no tiene vocación de prosperidad.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCION DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MEDICOS)

No es obligación del asegurador, realizar ningún tipo de inspección del riesgo o practicar exámenes médicos al candidato del seguro, pues ni la ley, ni la misma jurisprudencia así lo han indicado.

Tomando en consideración a todos los preceptos de índole jurisprudenciales y doctrinales, no es admisible pretender endilgar en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la obligación de realizar exámenes médicos o inspeccionar el estado del riesgo de los posibles candidatos a ser asegurados, pues, al ser el contrato de seguros de vida grupo deudores un contrato peculiar, el mismo se erige o fundamenta sobre el principio de la buena fe, el cual le otorga especial importancia al deber de información que se deben las partes intervinientes durante todo el desarrollo del negocio contractual.

Contrario a lo manifestado por el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la Corte Constitucional al analizar casos similares al que nos ocupa ha indicado que las aseguradoras deben ser diligentes en el momento de la suscripción de la póliza y realizar exámenes médicos o exigir unos recientes para verificar el verdadero estado de salud del asegurado y tener claridad sobre el riesgo asumido y las posibles preexistencias, de tal manera que ***“la reticencia como figura que sanciona la mala fe del asegurado sólo puede operar a partir de la diligencia de la aseguradora”***.

Como se advirtió en el desarrollo de la anterior excepción, el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no realizó los exámenes médicos a la demandante al momento de la suscripción de la póliza, siendo éste un elemento esencial para efectos de determinar la aplicación o no de la reticencia, pues, como ya se dijo, corresponde a la aseguradora la carga de demostrar los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que la excepción no está llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA RETICENCIA O INEXACTITUD Y LA CAUSA DEL SINIESTRO PARA DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Con respecto a que exista un nexo causal entre la reticencia o inexactitud y la causa del siniestro, en Colombia la legislación vigente y la jurisprudencia ha establecido que no se requiere una relación causal o directa entre los factores que constituyen la inexactitud, reticencia del asegurado con la causa del siniestro.

La Corte Constitucional, en el fallo C-232 de 1997 realizó un control constitucional del artículo 158 del C.Co. afirmando que, siendo el vicio del consentimiento generado al momento de la contratación misma del seguro, momento en el que se rompe la proporción o ecuación prima: riesgo (condiciones económicas del contrato y el real estado del riesgo), resulta indiferente si a la postre existe un nexo causal o alguna relación o vinculación entre la reticencia o inexactitud incurrida por el tomador y la causa que dio origen al siniestro. Dado que la nulidad se produce desde el inicio y bien puede ser declarada judicialmente a petición de parte, incluso antes de que se hubiera producido siniestro alguno.

En lo que respecta al requisito del nexo causal entre la reticencia y la causa del siniestro para declarar la nulidad del contrato de seguro, la Corte Constitucional en sentencia T-

282 de 2016 se pronunció respecto a la obligatoriedad de las compañías de seguro de verificar el nexo causal en los presuntos casos de reticencia del tomador:

“En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta preexistencia no comunicada por el tomador. En virtud del derecho fundamental al debido proceso y del principio de responsabilidad en la valoración de las pruebas, la entidad también deberá valorar las pruebas aportadas en el trámite adelantado por el tomador a la luz de los principios de la sana crítica.”

“Es por esto que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la “reticencia”, deberá demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.”

Ahora bien, la Sala resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición.**

De conformidad con la jurisprudencia decantada, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A debía demostrar el nexo causal entre los antecedentes médicos que padecía la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ al momento de suscribir el contrato de seguro de Vida Deudores y Seguro Hogar Individual y la condición médica que originó el siniestro como también la mala fé de la demandante, hechos que no fueron probados dentro del proceso.

Decimos lo anterior porque la historia clínica No. 35956 de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ fue aportada por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A como fundamento de su objeción a la reclamación realizada por la señora RADA JIMENEZ por existir antecedente de hipertensión arterial y que no fue declarado por la demandante al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad; sin embargo el dictamen No. 58-101-19 allegado al proceso y que fuere realizado por la Clínica General del Norte indica una PCL del 100% con un diagnóstico de Disfonía Severa, Sulcus Vocalis, Faringitis Crónica y Síndrome Depresivo.

Quiere decir lo anterior, que la historia clínica, no tiene la virtualidad de probar la incidencia de la patología no declarada, hipertensión arterial, en la condición médica que produjo el siniestro en la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ: la Disfonía Severa.

De igual manera, se advierte que aun cuando la demandante no manifestó al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad en los días 31 de marzo de 2014, 23

de marzo de 2017, 24 de abril de 2017 y 26 de abril de 2018 que tenía antecedente de hipertensión arterial, el diagnóstico de Disfonía Severa es posterior a la fecha en que se suscribieron los contratos de seguros, es decir, el 5 de julio de 2019, lo que indica que la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ no tenía conocimiento de la patología que le ocasionó el siniestro configurándose así la ausencia de mala fé.

De conformidad con el anterior análisis, este estrado judicial considera que, con fundamento a la jurisprudencia traída a colación, existe obligatoriedad por parte de la aseguradora de demostrar el nexo causal entre la reticencia o inexactitud y la causa del siniestro para declarar la nulidad relativa del contrato de seguro como también de demostrar la mala fé de la demandante lo cual se echa de menos en el presente proceso, trayendo como consecuencia la falta de prosperidad de la excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE AL DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES

En la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043 figura como tomador y beneficiario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como asegurada la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ.

El demandante en sus pretensiones solicita la afectación de la póliza de vida grupo deudores para que se le pague el valor asegurado, lo cual no está llamado a prosperar de conformidad a que el demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza No. 0110043, por consiguiente, esta carece de legitimidad por activa para solicitar que se reconozca el valor asegurado de la póliza.

En el contrato de seguro, las partes están conformadas, por un lado, por el "asegurador", es decir, quien asume los riesgos y debe pagar la obligación ante la ocurrencia del siniestro en concordancia con las cláusulas del contrato y el marco jurídico correspondiente. Por otro, el "tomador", quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos al asegurador, le corresponde el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato. Adicionalmente, puede existir un "tercero determinado o determinable" quien tiene la posibilidad de contratar el seguro, a quien se denomina asegurado.

El artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos del contrato de seguro: el interés asegurable, el riesgo, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no producirá efecto alguno.

-El interés asegurable (art. 1083 C. Co.) tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, será susceptible de estimación en dinero.

-El riesgo asegurable (art. 1054 C.Co.) es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador

-La prima (art. 1066 y 1067 C.Co.) es el precio del seguro y debe ser cancelado por el tomador salvo disposición legal o contractual en contrario.

-La obligación condicional del asegurador (art. 1530 C.C.) que depende de una condición, esto es, de acontecimiento futuro que puede suceder o no

Es importante resaltar que el interés asegurable se constituye en un elemento esencial en los contratos de seguros y legitima la causa para reclamar ante la jurisdicción el pago de la indemnización, bien sea tomador, asegurado o beneficiario, incluso por encima de la literalidad de la póliza.

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil donde se establece la posibilidad jurídica de la existencia de concurrencia de intereses asegurables entre el tercero asegurado o beneficiario y el tomador:

“... Por consiguiente, **toda persona que tenga interés en el objeto del contrato de seguros estará legitimada en la causa para reclamar su derecho en el negocio asegurativo, e incluso, no tendría que estar vinculada como parte contractual en el negocio para estar legitimada, como en la sentencia analizada de 2002 (expediente C-6754) que, a pesar de que el demandante no estaba establecido como parte del contrato en la literalidad de la póliza, al demostrarse su interés asegurable y la firma de la solicitud de la póliza, estaba legitimado para reclamar y se le concedieron sus pretensiones, reconociendo la voluntad material y real de las partes al celebrar el negocio asegurativo sobre las formalidades del contrato**, basado en que el juzgador debe auscultar y realizar un análisis juicioso y profundo para evidenciar si los sujetos procesales tienen interés en el negocio jurídico.”

“El interés asegurable en el contrato de seguro de vida grupo deudores es en primera medida la vida del deudor, aunque su estado de salud y su capacidad para el trabajo constituyen las demás garantías del contrato. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16 de mayo de 2011 según la cual el interés asegurable es la vida del deudor, y por esta razón éste tiene la calidad de asegurado dentro de la póliza. “

“Pero no dudó la Corte en reconocer una concurrencia de intereses, en la Sentencia de 30 de junio de 2011, puesto que además del deudor, el acreedor tiene un interés indirecto en la existencia del seguro. En efecto, **hay un interés directo del deudor para no resultar afectado en caso de incapacidad, pero existe además un interés indirecto del banco acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos del deceso o de la incapacidad de su cliente**. Así, aunque no son excluyentes, estos intereses no tienen una correspondencia exacta, pues se sobrepone el interés del solvens al interés eventual del acreedor y es por ello que se exige contar con la aquiescencia del deudor, aquiescencia que se ve plasmada en la solicitud individual de ingreso que debe suscribir el candidato al crédito.”

De lo anterior se colige que, el banco, sea el tomador y beneficiario y por otra parte el asegurado su deudor, tanto la entidad crediticia como el deudor estarían legitimados en la causa para reclamar por vía judicial la indemnización a que tienen derecho si se materializa el riesgo.

En el presente caso la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, argumenta que en el contrato de seguro solo está legitimada para reclamar la indemnización quien figura como tomador y beneficiario, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; sin embargo, no debe perderse de vista que el consentimiento de la asegurada

NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, la concurrencia de su voluntad, resulta determinante para que dicho contrato surta efectos, es decir, es esencial su participación en la celebración del contrato.

De igual manera, ante la ocurrencia del siniestro y la negativa de la aseguradora a cumplir con el pago del saldo de la obligación, la asegurada NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ sufre una afectación en su patrimonio al verse obligada a cancelar los créditos adquiridos con el BANCO BBBVA COLOMBIA a pesar de la existencia de una incapacidad laboral del 100%, configurándose así un interés legítimo en el cumplimiento del contrato de seguros por parte de la aseguradora.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ se encuentra legitimada en la causa en su calidad de deudor asegurado para reclamar ante la aseguradora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043

Dentro de la suscripción del contrato de seguros amparado en la póliza No. 0110043 mi representada actuó de buena fe toda vez que con base en la información suministrada por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ en el certificado individual sobre su estado de salud, este manifestó que no padecía o había padecido las enfermedades enunciadas en el cuestionario, razón por la cual mi representada procedió a incluirlo como asegurado de dicha póliza, actuación que no se puede predicar del candidato al seguro toda vez que se encuentra plenamente demostrado que omitió o calló, padecimientos o patologías que venían en estado de evolución, como son antecedentes médicos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y ENFERMEDAD FIBROQUÍSTICA MAMARIA, lo cual se encuentra probado en el historial clínico, antes de haber suscrito la solicitud de seguro y el cuestionario de asegurabilidad propuesto por mi representada, para la inclusión como asegurada en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 0110043.

Respecto a esta excepción se reitera lo analizado en excepción anterior en el sentido de que no quedó demostrada la mala fe de la asegurada habida cuenta de que a pesar de que la demandante no manifestó al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad en los días 31 de marzo de 2014, 23 de marzo de 2017, 24 de abril de 2017 y 26 de abril de 2018 que tenía antecedente de hipertensión arterial, el diagnóstico de Disfonía Severa que fue la patología que le ocasionó el siniestro, es posterior a la fecha en que se suscribieron los contratos de seguros, es decir, el 5 de julio de 2019, lo que indica que la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ no tenía conocimiento de dicha patología. En consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Las siguientes excepciones se estudiarán de manera conjunta:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. 0110043.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que mi representada no tiene obligación de realizar pago alguno o devolución de dineros a la hoy demandante, por concepto del valor asegurado en la póliza, toda vez que dentro de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, la suma asegurada la constituye el saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro, es decir el fallecimiento del asegurado o de la declaratoria de

incapacidad.

En cuanto al beneficiario, la Corte Suprema de Justicia, estipuló que en los seguros de vida de deudores sea individual o de grupo, el acreedor es el beneficiario a título oneroso y no la mera liberalidad del asegurado que sustenta la designación

Así las cosas, es claro que mi representada no tiene ninguna obligación de hacer pago alguno al hoy demandante, ya que el único beneficiario a título oneroso es la entidad bancaria, y el valor asegurado en la póliza corresponde al saldo insoluto al momento del siniestro, por lo cual no habría lugar a reconocer, pagar o devolver excedentes o remanentes del valor asegurado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que mi representada no tiene obligación de realizar pago alguno por concepto de intereses moratorios a la parte demandante, toda vez que dentro de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, la suma asegurada la constituye el saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro, es decir el fallecimiento del asegurado o de la declaratoria de incapacidad.

Así las cosas, es claro que mi representada no tiene ninguna obligación de hacer pago de intereses moratorios a los hoy demandantes, ya que el único beneficiario a título oneroso es la entidad bancaria, y el valor asegurado en la póliza corresponde al saldo insoluto al momento del siniestro, por lo cual no habría lugar a reconocer o pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del código de comercio.

Es un hecho cierto y demostrado que la demandante tiene grado de discapacidad laboral del cien por ciento (100%) según dictamen SR 101-19 de fecha 05 de Julio de 2019 expedido por Utnorte Atlántico por las patologías de Disfonía Severa, Sulcus Vocales, Faringitis Crónicas, Síndrome Depresivos. No son objeto de discusión y a partir de la fecha de estructuración, esto es, abril 12 de 2019, desencadenan efectos jurídicos de gran trascendencia en el mundo de las relaciones contractuales. Desde ese preciso momento la demandante goza del amparo al derecho que la discapacidad laboral provoca.

Por otro lado, la asegurabilidad que hizo la demandante frente al Banco BBVA estaba destinada a cubrir las contingencias generadas por muerte o por incapacidad parcial o permanente, evento que de concretarse, como en efecto ocurrió, la inhabilitarían y sus obligaciones aseguradas por la póliza saldrían a respaldarla desde el preciso momento en que fue estructurada la fecha de su enfermedad.

Así mismo y de conformidad con el 1080 del Código de Comercio, «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro...». Es preciso advertir que en el proceso está acreditada la ocurrencia del siniestro, esto es, el dictamen pericial N°. SR 101-19 de fecha 05 de Julio de 2019 expedido por Utnorte Atlántico que no fue objetado ni tachado de falso por lo que constituye plena prueba contra los demandados. Como se dijo, esta prueba es punto de partida para demostrar el acaecimiento del siniestro desde el cual se origina el

derecho a que tiene la demandante de asegurarse sobre las obligaciones adquiridas con el BBVA COLOMBIA.

Frente a los argumentos de la aseguradora en el sentido que, “ el hecho de que mi representada no tiene obligación de realizar pago alguno o devolución de dineros a la hoy demandante, por concepto del valor asegurado en la póliza, toda vez que dentro de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, la suma asegurada la constituye el saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro, es decir el fallecimiento del asegurado o de la declaratoria de incapacidad...” habrá de decirse que de acuerdo a las normas transcritas, era deber de la aseguradora, una vez que la hoy demandante le enrostró el dictamen pericial y al acreditar el siniestro, aun, incluso de manera extrajudicial, efectuar el pago del siniestro a la asegurada.

Así las cosas las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar por lo que en la decisión se ordenará que la aseguradora devuelva a la actora todas las cuotas pagadas por la demandante desde la fecha en que se estructuró la enfermedad que según el dictamen pericial fue desde abril 12 de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, además, junto con la devolución de tales cuotas, la aseguradora deberá pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Así mismo la aseguradora deberá pagar el saldo insoluto que adeuda la demandante al banco junto con los intereses que se generen por la adquisición del crédito.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

La parte demandante arguye incumplimiento de obligaciones en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pero tenemos que no aporta prueba alguna que demuestre la conducta sobre la cual se funde un supuesto incumplimiento por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solo se menciona que se presentó reclamación y que en virtud de ello teniendo en cuenta las coberturas de la póliza no se hizo efectiva la misma, pero no aporta prueba, teniendo la carga de hacerlo, la cual sea demostrativa de conducta por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la cual se ponga en evidencia un incumplimiento.

Realizada la revisión de las documentales aportadas, se observan cartas de fecha julio 23 de 2019 y agosto 5 de 2019, respectivamente, suscritas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y dirigidas a BBVA COLOMBIA S.A donde la aseguradora se pronuncia respecto a la reclamación presentada afectando el amparo de incapacidad total y permanente de la asegurada NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ objetando íntegra y formalmente dicha reclamación con fundamento en que en la historia clínica, la asegurada tiene antecedentes de hipertensión arterial.

Al respecto, debe decirse que la solicitud de pago de la obligación ante la ocurrencia del siniestro tiene como origen un contrato suscrito por BBVA COLOMBIA S.A. y la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde la asegurada es la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, vale decir, es de naturaleza contractual; de tal manera que el no pago de la obligación al materializarse el riesgo constituye un incumplimiento contractual.

En conclusión, de lo anterior, la excepción de mérito propuesta no está llamada a prosperar.

DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR BBVA COLOMBIA S.A.:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, no es tomadora o beneficiaria del contrato de seguro de vida grupo deudores, razón por la cual carece de legitimación en causa por activa para impetrar la presente demanda.

Esta excepción fue objeto de estudio al resolver la presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, quedando claro para este estrado judicial que la misma no está llamada a prosperar.

INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LA OBLIGACION DE DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., manifiesta que la demandante al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, omitió declarar dicha patología relevante (HIPERTENSION ARTERIAL), estando obligada a hacerlo en virtud del mencionado artículo, razón por la cual "BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos los presentados en defensa de nuestros intereses".

El hecho que la demandante incumpliera la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, contenidos en las declaraciones de asegurabilidad, conllevó que efectuada la reclamación BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la objetara íntegra y formalmente y en consecuencia, no pagara al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la indemnización por el riesgo de incapacidad total y permanente del asegurado.

A las luces de lo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador debe declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo y que pueden influir en la decisión del asegurador de no contratar o de hacerlo, pero estableciendo una prima más onerosa, trayendo como consecuencia la necesidad de la buena fe del tomador

La reticencia, implica una conducta pasiva, una omisión, un encubrimiento, donde el potencial tomador calla intencionalmente información relevante para la calificación del estado del riesgo.

Ahora bien, basándonos en el estudio realizado al resolver las excepciones presentadas por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, es del caso anotar que quedó demostrado que el demandado no logró probar la mala fé de la demandante como tampoco el nexo causal entre la patología no declarada, hipertensión arterial con la condición médica que produjo el siniestro en la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ: la Disfonía Severa; lo anterior trae como consecuencia que la excepción propuesta por BBVA COLOMBIA S.A no esté llamada a prosperar.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por las demandadas

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por las razones anotadas en la parte considerativa.

2. Declarar civilmente responsable a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento derivado de los contratos póliza de Seguros de Vida Deudores N° 022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864, al abstenerse a realizar el pago del riesgo amparado en las Pólizas donde figura como asegurada la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago al BANCO BBVA COLOMBIA S.A del saldo insoluto de la obligación N°00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936 contraída por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N°022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864, el cual deberá ser cancelado desde fecha de ejecutoria de la sentencia.
4. Ordenar el reconocimiento y pago a la demandante NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ de las cuotas pagadas desde la fecha de estructuración de la enfermedad, 12 de abril del 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, y las cuotas que hubiere pagado después, en los créditos 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338, 00130270139600015936 contraída por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N°022190000214687, 022150000436238, 022050001777552 SEGURO HOGAR INDIVIDUAL 010610000179864. Igualmente, de los intereses generados.
5. De conformidad con el inciso primero del Art. 440 del C. G. del P., condénese en costas a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tásense por Secretaría
6. Fíjense las agencias en derecho por la suma de \$15.566.818.82

El Juez,



NORBERTO GARI GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado
N°017 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, abril 16 de 2021
El secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ en nombre propio, contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ C.C. 39.087.230 en nombre propio, presentó acción de tutela contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 15 de enero de 2020, ordenando oficiar a la parte accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. También se ordenó vincular a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones expuestas por la accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que el 12 de marzo de 1992 fue nombrada en propiedad como docente de aula básica primaria de la Institución Educativa Distrital Olaya y el 13 de noviembre de 2013 mediante resolución No. 06795 se le reconoció una pensión de jubilación.
- ✓ Que con la capacidad de pago que le daba su trabajo como docente activo y su pensión de jubilación, adquirió los créditos No. 00130158619610093997 del cual ha pagado 31 cuotas de 108, el No. 00130158649610359737 del cual ha pagado 29 cuotas de 108, el No. 00130270169600003338 del cual ha pagado 60 cuotas de 180 y el No. 00130270139600015936 del cual ha pagado 20 cuotas de 60. Créditos que se encuentran asegurados con las pólizas de seguros vida deudores 022190000214689, 022150000436238, seguro hogar individual 010610000179864, 022050001777552 respectivamente con el Banco BBVA COLOMBIA.
- ✓ Que el 27 de junio de 2019, la Organización Clínica general del Norte determino su pérdida de capacidad laboral en un 100% ocasionada por la pérdida de su voz y el 2 de septiembre de 2019, mediante resolución 07077 fue retirada del servicio activo como docente de la institución Educativa Distrital Olaya, por lo que dejo de recibir su salario como docente activo, quedándose con su único ingreso, la pensión de jubilación.
- ✓ Que el 10 de octubre de 2019 debido a que dejo de percibir el salario como docente activo, y se le imposibilitaba pagar los créditos, solicitó al Banco que fueran suspendidos temporalmente los cobros de sus obligaciones, pues los mismos iban a ser cubiertos en su totalidad por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., limitando su solicitud hasta la fecha en que se profiera fallo por las autoridades competentes en el evento que tuviera que demandar el incumplimiento de la aseguradora.
- ✓ El 16 de octubre de 2019, el banco BBVA Colombia S.A respondió a su petición señalando que no era posible atenderla de manera favorable debido a que esta no es una “opción de normalización”
- ✓ El 2 de Diciembre de 2019 BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. negó el pago de las pólizas de seguros de vida deudores 022190000214689, 022150000436238, seguro hogar individual 010610000179864, 022050001777552, aun cuando la Organización Clínica General del Norte y la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla determinaron la pérdida de capacidad laboral en un 100% configurándose uno de los siniestros cubierto por las pólizas.
- ✓ Que actualmente se encuentra en búsqueda de un abogado que la represente para demandar a la aseguradora por el incumplimiento de contrato de seguros y/o pólizas que adquirió con esa entidad.
- ✓ Que es una persona de la tercera edad y por su especial estado de indefensión, la Constitución la ha definido como sujeto de especial protección, por lo que con el actuar de la accionada de la no suspensión injustificada de los cobros de sus obligaciones, afectan gravemente sus derechos a la vida digna al mínimo vital, pues ese cobro que le debitan automáticamente representa la afectación de la única fuente de ingresos con la cual soporta sus gastos personales como alimentación, vivienda y otros.
- ✓ Describe que en el mes de diciembre sus ingresos fueron por \$2.440.372 (pensión), y sus débitos automáticos por el BBVA fueron por \$960.450 y \$1.100.234, más los descuentos de ley por



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ

ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

\$292.845, el saldo de su pensión fue de \$86.843 saldo con el cual dispone para cubrir sus necesidades humanas y básicas como alimentación, transporte, vestido, recreación.

- ✓ Indica que aunque no cuenta con ingresos diferentes a su pensión, ha podido subsistir con sus ahorros, pero estos se han terminado y no cuenta con la manera de subsistir con solo \$86.843 pesos mensuales.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Nazly Eloisa Rada Jiménez (Fol. 21)
- ✓ Copia comprobante de pago mesada (Fol. 22-23)
- ✓ Copia comunicación de fecha 02-12-2019 dirigida a la accionante proveniente de BBVA COLOMBIA (fol. 24-25)
- ✓ Copia comunicación de fecha 16-10-2019 dirigida a la accionante proveniente de BBVA COLOMBIA (fol. 26)
- ✓ Copia extracto crédito hipotecario (Fol. 27)
- ✓ Copia extracto crédito de consumo (Fol. 28)
- ✓ Copia extracto crédito de libranza (Fol. 29)
- ✓ Copia extracto crédito de libranza (Fol. 30)
- ✓ Copia comunicación dirigida a BBVA COLOMBIA de fecha 23-10-2019 (Fol. 31)
- ✓ Copia comunicación dirigida a BBVA COLOMBIA (Fol. 32)
- ✓ Copia recibo pago de administración mes de diciembre de 2019 (Fol. 33)
- ✓ Copia recibo Gases del Caribe (Fol. 34)
- ✓ Copia recibo Triple AAA (Fol. 35)
- ✓ Copia recibo Electricaribe (Fol. 36)
- ✓ Copia dictamen (Fol. 37-41)
- ✓ Copia Resolución No. 07077 de 2019 Secretaría Distrital de Educación (Fol. 42-44)

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen sus derechos fundamentales como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria resuelve de fondo demanda contra BBVA SEGUROS DE VIDA SA., y en consecuencia se ordene a la accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se abstenga de seguir realizando los descuentos mensuales de su pensión de jubilación que recibe en la cuenta de ahorros No. 02700200007156 del BANCO BBVA COLOMBIA, correspondientes al cobro de sus obligaciones No. 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338 y 00130270139600015936; así como suspender el cobro de estas obligaciones y abstenerse de iniciar cualquier acción judicial y/o extrajudicial en su contra para el cobro de las mismas hasta la resolución del conflicto ante la jurisdicción ordinaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad BANCO BBVA COLOMBIA, a través de la gerente Sucursal Centro Comercial Único – Barranquilla, señora HEIDY MILENA OLIVEROS RONCALLO, se pronunció frente a la acción de tutela, señalando en resumen que la accionante celebró con esa entidad cuatro contratos de mutuo con intereses, pagaderos mediante cuotas mensuales consecutivas durante el plazo fijado. Que en su oportunidad la accionante solicitó y ofreció como alternativa para solucionar el problema temporal de iliquidez la posibilidad de congelar el pago de los instalamentos mensuales en sus créditos y esa entidad le respondió que no era procedente esa forma de normalización de sus obligaciones, invitándola en su lugar a acercarse a las oficinas del Banco para estudiar conjuntamente formular de normalización, y con dicha disposición esa entidad no vulnera derechos fundamentales de la actora pues la relación que mantiene con ella es de derecho al consumidor, que no tiene la calidad de fundamental.

Indica, que la acción de tutela no se encuentra prevista para dirimir controversias de contenido patrimonial ni económico y para ello debe la interesada agotar los medios previstos en la ley; y cuenta la actora con un medio idóneo y eficaz como es la acción de protección al consumidor a la cual debe acudir preferiblemente. Resalta que esa entidad nunca se ha negado a brindarle a la consumidora una opción de normalización de sus obligaciones diferente a la planteada por ella, como por ejemplo una restructuración de las obligaciones acorde con su capacidad de pago, para lo cual, deberá acreditar y cumplir los requisitos establecidos para ello; por ello, considera que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y solicita sea declarada improcedente la acción de tutela.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la fecha del presente fallo no emitió pronunciamiento frente a la acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante comunicación remitida vía correo electrónico.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneran las entidades accionadas al señor NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ los derechos fundamentales invocados?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Haciendo alusión al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencia T-184/2009 lo define: *“(…) Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.*

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personal.

La Corte Constitucional en sentencia T-675/2011 sobre el derecho a la vida y a una vida digna expresa. *“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia*

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

*‘Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano’.
Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad...’*

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende con la presente acción de tutela se le ordene a la accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se abstenga de seguir realizando los descuentos mensuales de su pensión de jubilación que recibe en la cuenta de ahorros No. 02700200007156 del BANCO BBVA COLOMBIA, correspondientes al cobro de sus obligaciones No. 00130158619610093997, 00130158649610359737, 00130270169600003338 y 00130270139600015936; así como suspender el cobro de estas obligaciones y abstenerse de iniciar cualquier acción judicial y/o extrajudicial en su contra para el cobro de las mismas hasta la resolución del conflicto ante la jurisdicción ordinaria.

La accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. al contestar la presente acción alega que no se cuenta vulnerando derecho fundamental alguno de la actora, que la relación entre ellas es de consumidora a través de cuatro mutuos con intereses adquiridos y esta reclamación es frente a derechos económicos que no resulta procedente a través de la acción de tutela, además que la accionante cuenta con mecanismos idóneos para presentar sus reclamaciones como por ejemplo la acción de protección al consumidor; y tiene la posibilidad de acudir al banco para encontrar fórmulas de normalización de sus obligaciones como la restructuración de los créditos conforme su capacidad actual de pago.

Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la fecha del presente fallo no emitió pronunciamiento frente a la acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante comunicación remitida vía correo electrónico.

Puestas así las cosas y en punto al tema, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-426-14 señaló:

“Quinta. Derecho al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo legal vigente. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” [18]. Es decir, la garantía mínima de vida [19].

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho [20]. No solo por su relación indefectible con otros derechos [21] como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

Así fue establecido por este Tribunal en sentencia T- 1084 de febrero 8 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería):

“Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”

En materia internacional se ha resaltado el valor de esta regla. Por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2011, aplicando estándares universales, sostuvo que “[e]l artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 3° que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que se asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección. Esta norma, permite evidenciar que el derecho al mínimo vital protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, tal derecho se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana”. Dicho de otra manera, a pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana.

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

(i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

autoridad judicial[22].

(ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor[23], dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

(iii) Los descuentos de ley[24].

La Corte al respecto, ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites[25]. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”[26].

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Esta Corte, en la reciente sentencia **T-891 de 2013** (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los **descuentos realizados con ocasión de una orden judicial** (embargo del salario), precisando que esta clase de descuentos[27], presuponen la mediación de un juez, por tanto solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento.

En esa línea sostuvo que “no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Al introducir el análisis sobre los **descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza**, señaló que esta modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador, cuya diferencia con los embargos radica en que ya no media orden judicial. Por tal razón, el artículo 53 de la Constitución se activa como una garantía y límite a la autonomía del trabajador, pues este precepto establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos.

Este mandato constitucional significa que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Este postulado busca restringir la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunas garantías fundamentales.

“Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.”

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.”

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos[28], ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la ya referida sentencia T-891 de 2013 la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y, concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

“En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

...

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cubre también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.”

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador.”



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este caso, tenemos que la accionante alega que la entidad financiera donde tiene su cuenta de ahorros y en la cual le consignan su mesada pensional, esto es, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., le efectuó deducciones de su cuenta por la totalidad de su mesada pensional para destinarlo a las obligaciones que tiene pendientes con el Banco, y que únicamente le quedo para sus necesidades básicas la suma de \$86.843.

Así las cosas, corresponde a esta servidora verificar la procedibilidad de la acción de tutela en este caso atendiendo a la inmediatez y subsidiariedad que la caracterizan, encontrando frente a la primera característica, su cumplimiento, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta el día 15 de enero de 2020 y los hechos en los que fundamenta su tutela, alega ocurrieron en los últimos meses de 2019, cuando dejo de percibir su salario como docente activa y únicamente se quedó recibiendo su pensión de jubilación y donde se produjeron los descuentos o débitos automáticos del dinero de su cuenta donde recibe su pensión.

En lo que respecta a la subsidiariedad, tenemos que la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ cuenta con las acciones en la jurisdicción ordinaria para ventilar las situaciones presentadas con BBVA COLOMBIA S.A. y las presentadas con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; y los mismos resultan idóneos para la solución de sus diferencias; no obstante ante la alegada falta de su mesada pensional por descuentos o débitos automáticos que le ha realizado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ingresos de los cuales señala, constituyen actualmente el único sustento para sus necesidades básicas, los mecanismos previstos para accionar contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no resultan eficaces ante la urgencia en el estudio de la situación reclamada y por ello, considera esta servidora procedente estudiar de fondo la situación planteada.

En este entendido, debe señalarse que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, existen tres tipos de descuentos que pueden hacerse o recaer sobre el salario o sobre la mesada pensional; que los mismos presentan unos límites, pero que en todo caso, estos no pueden vulnerar o desconocer el mínimo vital y la vida digna de la persona.

En el presente caso, se advierte que conforme lo indica la accionante y las pruebas allegadas al plenario, la actora devenga como mesada pensional la suma de \$2.440.372, y a esta suma de dinero le aplican descuentos de ley por valor de \$292.845; que además presenta un descuento dirigido al BANCO BBVA por valor de \$960.450, al parecer correspondiente a un crédito por libranza con dicha entidad; No obstante lo anterior, en el mes de diciembre de 2019, la entidad financiera accionada efectuó una deducción de su cuenta de ahorros por valor de \$1.100.233,66.

Frente a esta situación tenemos que la entidad financiera guarda silencio, y simplemente se limita a manifestar en su pronunciamiento que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, pero nada detalla frente a los ingresos de la accionante o a las deducciones efectuadas de la cuenta de ahorros en la cual percibe su mesada pensional; incumpliendo de esta manera el deber de pronunciarse frente a todos los hechos y argumentos expuestos por la partes actora, ello con el fin de dar la mayor claridad posible al juez Constitucional para adoptar la decisión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el presente caso, se advierte que la mesada pensional de la accionante es de \$2.440.372, ello implica que el monto máximo de descuentos es de \$1.220.186 teniendo en cuenta que se trata de descuentos por libranza y débitos automáticos autorizados por la accionante al momento de adquirir estas obligaciones en tal modalidad, que la accionante alega que la mesada pensional que se encuentra devengando es su única fuente de ingresos debido a que dejo de percibir el salario como docente activo que también percibía, que además se trata de una persona de la tercera edad y que presenta una debilidad manifestó ante la calificación de pérdida de capacidad laboral del 100% que le fue dictaminada; y tal limite, como lo ha señalado la jurisprudencia tiene su razón de ser en la necesidad de salvaguardar y no afectar los derechos fundamentales de las personas, especialmente el del mínimo vital y la vida digna.

Además de lo anterior, se advierte que los descuentos de su mesada pensional dirigidos al Banco BBVA por valor de \$960.450 se encuentran dentro de los límites legales para ello y por tal razón no puede predicarse que el pagador se encuentre cometiendo irregularidad alguna o desconocimiento de los límites o reglas establecidas legal y jurisprudencialmente; no obstante lo anterior, se advierte que es el Banco BBVA COLOMBIA S.A. la entidad que a través de la modalidad de débito automático sobrepasa los límites para las deducciones, sin tener en cuenta que las mismas se estaban efectuando sobre la mesada pensional de la accionante único ingreso por ella devengado, máxime que es en esa misma entidad donde se expiden los comprobantes de pago de la mesada pensional del accionante., es



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

decir que son de su conocimiento los ingresos de la actora por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al contar con una única fuente de ingresos como es la mesada pensional, pues se reitera no se controvertió ni se desvirtuó por la accionada que así fuera, al efectuarle descuentos de la misma que sobrepasan el límite del 50% de esta, y como en este caso prácticamente la totalidad de su mesada, se vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, pues no le quedan recursos disponibles para sufragar sus necesidades básicas y por ello, considera esta servidora que resulta imperioso actuar en procura de estos derechos fundamentales; sin embargo no lo hará en la manera solicitada por la accionante que es ordenando al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que se abstenga de efectuar el cobro de las obligaciones, descuentos a su mesada pensional y de iniciar cualquier acción para la reclamación de las mismas; sino que se hará en la forma en que se ha dispuesto por la jurisprudencia en los casos de descuentos excesivos, y por ello, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. al momento de efectuar deducciones de la mesada pensional de la señora NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ C.C. 39.087.230 consignada en la cuenta de ahorros No. 02700200007156, correspondientes a descuentos por créditos de libranza o débitos automáticos autorizados, respete los límites legales y jurisprudenciales frente a los descuentos o deducciones voluntarias autorizadas por la accionante, es decir, que las mismas no superen el 50% de la mesada pensional devengada por la actora.

Finalmente y en lo que respecta a la controversia que plantea la accionante se presenta con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a pesar de no ser este el motivo o la pretensión de esta acción, resulta importante señalar que este conflicto puede ser ventilada a través de las acciones contempladas ante la jurisdicción Ordinaria Civil, a la cual manifiesta se encuentra acudiendo la accionante, en la cual cuentan las partes con la oportunidad de exponer sus argumentos frente a la situación presentada entre ellos referente a los contratos de seguros que los vincula, las exclusiones del mismo y demás, y dichas acciones cuentan con un término probatorio más amplio que la acción tutelar, para dirimir de fondo el conflicto; es decir que cuenta el actor con los mecanismos directos de defensa para hacer las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos señalados en el ordenamiento jurídico, sin que sea necesaria la intervención del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado contra BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y ponga en conocimiento del accionante, respuesta de fondo, clara, precisa y sobre todos los puntos, a la petición presentada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado fechada 29 de marzo de 2019 y remitida a dicha entidad el 16 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, 29 de enero de 2020

Oficio N° 0175

SEÑOR.

Representante Legal y/o Quien haga sus veces de
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CALLE 74 No. 38 D – 113 LOCAL 4 B
Barranquilla

notifica.bbvacolombia@bbva.com
notifica.co@bbva.com

RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante Sentencia de la fecha, se resolvió lo que en adelante se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado contra BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y ponga en conocimiento del accionante, respuesta de fondo, clara, precisa y sobre todos los puntos, a la petición presentada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado fechada 29 de marzo de 2019 y remitida a dicha entidad el 16 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese, archívese lo actuado”.

Atentamente,

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, 29 de enero de 2020

Oficio N° 0176

SEÑOR.
Representante Legal y/o Quien haga sus veces de
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Barranquilla

defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co

RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante Sentencia de la fecha, se resolvió lo que en adelante se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado contra BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y ponga en conocimiento del accionante, respuesta de fondo, clara, precisa y sobre todos los puntos, a la petición presentada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado fechada 29 de marzo de 2019 y remitida a dicha entidad el 16 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese, archívese lo actuado”.

Atentamente,

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, 29 de enero de 2020

Oficio N° 0177

SEÑORA.
NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
CALLE 73 No. 41 B – 52 APTO 203
Barranquilla

nazlyra05@hotmail.com

RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante Sentencia de la fecha, se resolvió lo que en adelante se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado contra BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y ponga en conocimiento del accionante, respuesta de fondo, clara, precisa y sobre todos los puntos, a la petición presentada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado fechada 29 de marzo de 2019 y remitida a dicha entidad el 16 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese, archívese lo actuado”.

Atentamente,

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, 29 de enero de 2020

Oficio N° 0178

SEÑOR.
DEFENSOR DEL PUEBLO
CALLE 68 B No. 50 – 119
Barranquilla

RAD.: 08001-41-89-017-2020-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por medio del presente, me permito comunicarles que mediante Sentencia de la fecha, se resolvió lo que en adelante se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado contra BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y ponga en conocimiento del accionante, respuesta de fondo, clara, precisa y sobre todos los puntos, a la petición presentada por el señor ALEXIS IVAN CANTILLO BARRAZA con C.C.3.715.188 a través de apoderado judicial Dr. Benny Rodríguez Mercado fechada 29 de marzo de 2019 y remitida a dicha entidad el 16 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese, archívese lo actuado”.

Atentamente,

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA.